

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
CARRERA 3ª. NO. 3-33 2º. PISO

jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00075-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

DEMANDANTE: LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA (CESIONARIA) Y OTROS

CAUSANTE: TEODULFO ULLOA ALVARADO (QEPD)

ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el escrito de subsunción que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en su totalidad, ya que se ha hecho omisión al requerimiento realizado mediante providencia inmediatamente anterior, en el que se le solicita lo siguiente:

ASUNTO ÚNICO: REQUERIR a la parte activa, a fin de que, dentro del término perentorio de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, proceda a acreditar la calidad de cesionaria de **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA de los derechos herenciales** de MERCEDES ULLOA TRIANA hija del causante, debiendo allegar los documentos que lo sustenten, so pena de rechazo.

Tenemos que, si bien se aduce por la togada que, se allegan como fundamentos de la calidad de cesionario requerido las Escrituras Públicas: No. 005 de 17 de enero de 2019 (denominada como prueba No. 7), No. 1813 de 24 de marzo de 2023, y, la No. 1818 de 24 de marzo de 2023 (denominadas como prueba No. 9), siendo esta última la que contiene la cesión y/o venta de derechos herenciales que a título universal hiciera la señora TERESA TRIANA DE ULLOA a los señores LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA Y EDILBERTO MÉNDEZ SÁNCHEZ; de su estudio juicioso, se observa por el despacho que, dicho documento **solo** contempla la venta de derechos herenciales que pudiera tener la señora TRIANA DE ULLOA, respecto de su hijo fallecido señor ANTONIO ULLOA TRIANA QEPD, y a su vez, los que éste pudiera tener dentro de la sucesión de su padre TEODULFO ULLOA ALVARADO QEPD¹.

Por lo anterior, al no haberse presentado prueba sumaria de la cesión de derechos herenciales que respecto de MERCEDES ULLOA TRIANA fuera requerido, no queda camino distinto a esta judicatura que declarar la indebida subsanación y por consiguiente su rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

¹ Tomado de la Escritura Pública No. 1818 de 24 de marzo de 2023, cláusula denominada como "PRIMERA", contenida en el párrafo segundo de la página No. 2 y ss.
(ver desde la página 109 del documento denominado 05. SUBSANACION DEMANDA, del expediente digital)

SEGUNDO: ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

TERCERO: DESCARGAR el proceso de la actividad del juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA <u>SECRETARIA</u>
La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. <u>0101</u> de fecha <u>04 AGO 2023</u>	
<hr/> NELSY C. SÁNCHEZ TREJO SECRETARIA	